

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR TOBÓN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2018 00170 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto la sentencia No. 151 del 27 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 242

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que la demandante es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia se reliquide su pensión, con el IBL calculado con el promedio del tiempo que le hiciera falta por ser más favorable, tasa de reemplazo de 90% por 1.478 semanas cotizadas. Indexación del

retroactivo generado como consecuencia de la reliquidación reconocida en Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, por el no pago oportuno del valor real de sus mesadas, de manera subsidiaria la indexación, costas y agencias en derecho (f. 22-26).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 6 de junio de 1948, cumplió los 55 años en el año 2003, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Mediante Resolución 002104 de 2004, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez a partir de junio de 2003.
- iii) Cotizó un total de 1.478 semanas, sobre un IBL de \$661.023 para el 2003, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 85%, arrojando una primera mesada de \$561.870.
- iv) Las 1.478 semanas cotizadas le dan derecho a que se aplique el promedio del tiempo que le hiciera falta y una tasa de reemplazo del 90%.
- v) El IBL ascendería a \$669.920, para una primera mesada de \$602.928,49.
- vi) El 11 de agosto de 2017 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.
- vii) Mediante Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017 se reliquidó parcialmente la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014 en cuantía de \$889.080, reconociendo un retroactivo pensional por un valor de \$93.253 previo al descuento a salud, sin indexar a pesar que se había solicitado.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que son ciertos los hechos que se pueden probar con Resoluciones 002104 de 2004 y SUB 263138 de 2017. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”* (f. 44-47).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 151 del 27 de septiembre de 2018 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias insolutas y su indexación, causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$612.583 a partir del 6 de junio de 2003, para el año 2018 en la suma de \$1.191.457.

RECONOCIÓ un retroactivo entre el 11 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2018 de \$4.972.413, debidamente indexado.

CONDENÓ a indexar las diferencias pensionales pagadas a través de Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es procedente la reliquidación del IBL conforme el artículo 36 de Ley 100 de 1993.
- ii) No hay discusión sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la demandante.
- iii) La demandada reconoció pensión con base en 1.478 semanas cotizadas; sin embargo, al reliquidar la pensión en Resolución SUB 263138 de 2017 se indica que solo cuenta con 1.175 semanas. Al revisar las historias laborales y la hoja de prueba se encontró que en esta última existe un periodo entre el 26 de agosto de 1968 y el 7 de mayo de 1974 que no figura en las historias laborales, sino en la historia laboral tradicional del ISS, sin observaciones que indiquen que no se encuentren válidamente cotizadas esas semanas, por lo que se tienen en cuenta.
- iv) El IBL de toda la vida laboral asciende a \$461.518 y el del tiempo que le hiciera falta asciende a \$680.648, siendo este más favorable y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, corresponde a una mesada inicial de \$612.583, valor más alto que el reconocido por COLPENSIONES.

- v) La prestación se reconoció en Resolución 002104 de 2004; la reclamación se presentó el 11 de agosto de 2017; se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del 11 de agosto de 2014.
- vi) Respecto del pago de la indexación sobre el retroactivo reconocido en Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017, consideró el despacho que es procedente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES. Adicionalmente se debe estudiar si hay lugar al reconocimiento de la indexación sobre el retroactivo reconocido por la demandada en Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez mediante Resolución 002104 del 24 de febrero de 2004, por acreditar los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993; posteriormente, reliquidó la prestación mediante Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017 de conformidad al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiaria del régimen de transición.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, pues así fue reconocido por la demandada en Resolución 2104 de 2004.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 6 de junio de 1948 (f. 3), al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, faltándole 9,05 años (3.305 días) para alcanzar los 55 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Antes de realizar los cálculos respectivos es preciso estudiar la totalidad de semanas aportadas por la demandante.

En Resolución 2104 de 2004, el ISS reconoció un total de 1.478 semanas (f.4); sin embargo, al reliquidarse la prestación en Resolución SUB 263138 de 2017, establece que la demandante únicamente acredita 1.175 semanas de cotización, sin que medie explicación al respecto. Adicionalmente en historia laboral tradicional de la demandante se puede evidenciar el aporte realizado con el empleador FRANCISCO GÓMEZ en el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 1968 y el 30 de junio de 1974, periodo que no aparece reportado en la historia laboral

actualizada al 21 de mayo de 2018, una vez más sin explicación alguna por parte de COLPENSIONES. Por tanto, estas semanas serán tomadas en cuenta para efectos de la liquidación de la prestación, pues no hay prueba alguna que demuestre que las mismas no son válidas y por el contrario fueron reconocidas tanto en la historial laboral tradicional como en la Resolución 2104 de 2004.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta historia laboral tradicional (f. 14-16) e historia laboral actualizada al 21 de mayo de 2018 (f. 64-66), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$468.122; con el promedio del tiempo faltante se calcula un IBL de \$674.055, siendo este último el más favorable a la actora, y al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, por acreditar más de 1.250 semanas de cotización (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), se tiene una mesada para el 6 de junio de 2003 de \$607.055, que si bien es superior a la reconocida por COLPENSIONES, es inferior a la establecida por el *a quo de* \$612.583, y al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, procede la modificación de la sentencia en favor de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 2104 de 2004 (f. 4-5); la demandante radicó solicitud de reliquidación el 11 de agosto de 2017 (f. 6-7), resuelta mediante Resolución SUB 263138 del 22 de noviembre de 2017 (f. 9-12); al interponerse la demanda el 23 de marzo de 2018 (f. 26), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 11 de agosto de 2014, debiendo confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

En virtud de lo expuesto, se tiene que por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 11 de agosto de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.990.554)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de octubre de 2020, deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.264.545).**

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
22/10/2003	31/12/2003	0,0649	4,3	\$ 607.055	PRESCRIPCIÓN			
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 646.453				
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 682.008				
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 715.085				
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 747.121				
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 789.632				
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 850.197				
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 867.201				
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 894.691				
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 928.063				
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 950.708				
11/08/2014	31/12/2014	0,0366	5,67	\$ 969.152		\$ 899.080	\$ 70.072	\$ 397.072
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 1.004.623	\$ 931.986	\$ 72.636	\$ 1.016.907	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 1.072.635	\$ 995.081	\$ 77.554	\$ 1.085.763	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 1.134.312	\$ 1.052.298	\$ 82.014	\$ 1.148.194	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 1.180.705	\$ 1.095.337	\$ 85.368	\$ 1.195.155	
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 1.218.252	\$ 1.130.169	\$ 88.083	\$ 1.233.161	
1/01/2020	30/09/2020		10	\$ 1.264.545	\$ 1.173.115	\$ 91.430	\$ 914.301	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								\$ 6.990.554

Respecto de la indexación, es importante resaltar que esta figura fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Recientemente en sentencia SL 2523-2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció la procedencia de la indexación para el caso de los retroactivos pensionales, por la necesidad de compensar el efecto inflacionario que actúa sobre las mesadas pensionales esto con ocasión del paso del tiempo¹; siendo en este entendido procedente la indexación del retroactivo reconocido por COLPENSIONES a la demandante en Resolución SUB 2631389

¹ Corte Suprema Justicia. Sala de Casación Laboral, SL 2523-2020: “En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo pensional (sentencia CSJ SL2662-2019), dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple paso del tiempo, el cual, para el momento de dictar este fallo, asciende a la suma de \$15.591.802,08, sin perjuicio de la corrección que surja con posterioridad hasta la fecha de su pago.”

del 22 de noviembre de 2017, debiéndose confirmar en este sentido la sentencia consultada.

En virtud de lo expuesto, se modificará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 151 del 27 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA LEONOR TOBON RAMIREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, como monto de la primera mesada pensional la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$607.055)** a partir del 6 de junio de 2013, teniendo que la prestación para el año 2020 asciende a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.264.545)**. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia 151 del 27 de septiembre de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARIA LEONOR TOBON RAMIREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$6.990.554)**, por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas desde el 11 de agosto de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f662f8232888497c32e49943c25a618b7a2f3294801c72bc5004828cc461226

Documento generado en 30/11/2020 06:22:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>